



**República de Colombia**

---

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo dos mil veinte (2020).-

*Ref. Proceso ejecutivo No.110014003049 -2019-0627-00*

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Celufuturo y Cia Ltda y otros.-

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme a lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

1. EL BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de CELUFUTURO Y CIA S.A.S., JOSE VICENTE PANADERO CHAVES Y JORGE ENRIQUE CALDERON PEREZ, pretendiendo el cobro ejecutivo de los títulos valores allegados junto con el libelo rector de la misma.

Este Juzgado mediante providencia del 27 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago en favor del banco acreedor y en contra de los ejecutados por las siguientes sumas de dinero: a) Por valor de \$3.390,00 USD, correspondiente al capital del pagaré No.,1000091377, cifra que equivalía a \$11.420.096,40. b) Por

el valor de \$14.715,93 USD, correspondiente al capital del pagaré No.1000100679, equivalente al momento de presentación de la demanda a la suma de \$49.574.436,34.

**2.** Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes hechos:

El Banco de Bogotá concedió a la sociedad CELUFUTURO Y CIA SAS, y a los señores JOSE VICENTE PANADERO CHAVES y JORGE ENRIQUE CALDERON PEREZ, un crédito por valor de \$3.390,00. USD, La obligación contenida en el pagaré 1000091377 se hizo exigible desde el 16 de enero de 2019.

El banco acreedor concedió otro crédito a los mismos deudores por valor de \$44.147,77 USD, suscribiendo el pagaré No.1000100679, sobre los cuales se realizaron pagos parciales, quedando un saldo total a capital de \$14.715.93.

Se precisa en el libelo genitor de la demanda que, la obligación contenida en el pagaré 1000100679, se encuentra al día en sus pagos, pero la obligación del pagaré 1000091377 se encuentra en mora, circunstancia que faculta al banco acreedor para dar por extinguida la totalidad de la obligación de acuerdo con el literal a de la cláusula aceleratoria del pagaré 1000100679 y por lo tanto, se acelera el pago de esta obligación.

**3.** Los demandados fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago conforme a los términos del artículo 290 del C.G.P, conforme se detalla a folios 59 a 68 y 70 a 84, guardando silencio a las pretensiones del actor. Sin embargo, el ejecutado JOSE VICENTE PANADERO, se notificó en forma personal procediendo a través de apoderado judicial a formular la excepción de mérito que denominó "*Pago de lo no debido*" (sic), corriéndosele el traslado respectivo a la contraparte quien solicitó que se desestimara ese medio de defensa por no tener respaldo probatorio.

Posteriormente el juzgado abrió a pruebas el proceso, decretando como tales únicamente las documentales aportadas al plenario.

## II. CONSIDERACIONES

1º. Liminarmente habrá de precisarse que en el *sub-judice*, no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada, conforme lo advierte igualmente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en consideración a que previamente el juzgado mediante auto del 3 de marzo de 2020, había anunciado que emitiría anticipadamente la sentencia quedando zanjado en ese mismo proveído el aspecto probatorio, por cuanto dicha providencia no fue objeto de recurso alguno por ninguno de los extremos litigiosos.

2º. No obstante lo anterior, se avizora que, el demandado José Vicente Panadero, solicitó el libramiento de oficios a Celfuturo S.A.S. (entidad que integra la misma parte ejecutada), y al banco de Bogotá, y comoquiera que sobre esas pruebas el juzgado no hizo manifestación alguna, es del caso en esta ocasión previamente a abordar el *thema decidendum*, tomar una decisión expresa al respecto, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia -sala de casación civil -, la cual ha indicado lo siguiente:

*“(...) “2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado. No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*

**Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido**

---

<sup>1</sup> Sentencia rad.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. Mag. Pon. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia” –resaltado fuera del texto ( Sentencia rad.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. Mag. Pon. Octavio Augusto Tejeiro Duque).*

Pues bien, sobre este tópico el juzgado negará la expedición de los oficios solicitados, toda vez que acudiendo al deber de aportación para conformar la prueba documental, le correspondía a la parte interesada allegar al debate esa clase de medios suasorios, así se desprende del artículo 78 del C.G.P., relativo a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, el cual en su numeral 10, se fija la siguiente regla: **“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**.

De manera que, la información que aspiraba aportar el apoderado del demandado a través de los oficios solicitados, las debió allegar directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición presentado a las entidades correspondientes, sin que exista en el plenario documento alguno que acredite que el interesado presentó en ejercicio del derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, alguna petición solicitando la información ahora pretendida, por lo cual se negará expresamente dichas pruebas, quedando de esta manera zanjado el tema probatorio, a efectos de decidir el objeto del litigio a través de una sentencia anticipada habida cuenta que no existen pruebas por practicar.

**3º.** En el presente asunto, los títulos base de recaudo lo constituyen dos (2) pagarés suscritos los días 15 de enero de 2019 y 5 de febrero de 2016, por los aquí ejecutados, por medio del cual se obligaron a cancelar las sumas de dinero allí incorporadas-

Los citados documentos, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo introductorio, toda vez que satisfacen los requisitos

contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes del mismo estatuto, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fueron tachados, ni refutados de falsos dentro del plenario, por lo tanto, constituyen plena prueba de la obligación allí incorporada, sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del C. de C., les ha otorgado.

**4º.** A efectos de enervar la acción cambiaria derivada de los pagarés, el demandado José Vicente Panadero, interpuso la excepción de “*cobro de lo no debido*”, soportada en la afirmación que el banco acreedor con base en los pagarés aportados está cobrando como deuda de capital la suma de US\$ 18.105,93 lo que equivaldría a \$60.994.532,74. Pero, según se afirma, atendiendo los soportes contables del Celfuturo S.A.S., la deuda de capital es US\$7.537,97 lo que equivaldría a \$25.393.611, por lo cual, concluye el excepcionante, que la entidad demandante está cobrando por capital un dinero que ya fue pagado por la empresa deudora, el cual asciende a US\$ 10.597,96.

**5º.** Con el propósito de resolver la excepción planteada, lo primero que deberá memorarse es que, el artículo 1625 del Código Civil, contempla *el pago* como una forma de extinción de las obligaciones, definiéndose legalmente como el cumplimiento efectivo de la prestación debida, siendo regulado de forma precisa por los artículos 1626 y siguientes del mismo estatuto. En materia de pago de títulos valores el Art. 624 del Código del Comercio, advierte que, si el título es pagado debe ser devuelto a quien realice el pago, sin perjuicio de que se extienda un recibo, y además que si el pago no es total, sino parcial, este pago se debe anotar en el título y además extenderse un recibo. Lo anterior en aplicación a la literalidad, ya que todo acto fundamental o accesorio en relación a un título valor debe constar en el cuerpo de tal documento.

De tal modo que, en el derecho cambiario, se entiende el pago cuando efectivamente el título ha sido devuelto al deudor, a tal punto que, la misma norma advierte que, el acreedor no puede ejercitar el derecho incorporado en el documento

si no lo exhibe, *contrario censu*, sí el acreedor lo detenta en su poder y lo exhibe, es porque se presume que el título valor no ha sido cancelado. Esta presunción de no pago, desde luego es legal, por lo tanto, admite prueba en contrario, y es entonces al deudor a quien le corresponde la carga probatoria de desvirtuar tal presunción.

6º. Sin embargo, en este caso, el demandado José Vicente Panadero, a pesar de afirmar en su escrito exceptivo que el capital total que se está cobrando “(...) *ya fue pagado por la empresa deudora*”, no allegó al proceso ningún elemento probatorio que indique de manera clara y certera que efectivamente los títulos valores ejecutados fueron cancelados total o al menos parcialmente. Frente a esta orfandad probatoria, obviamente puede concluirse sin lugar a dudas que la presunción de veracidad de que gozan los instrumentos mercantiles báculo de esta ejecución no fue desvirtuada.

En consecuencia, no queda otro camino que desestimar la excepción estudiada.

### III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR PROSEGUIR** adelante con la ejecución en la forma prevista por el mandamiento de pago librado.

**TERCERO:** Ordenase el posterior remate de los bienes embargados y los que en el futuro sean objeto de medidas cautelares.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$ 2,500.000.00.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', with a stylized flourish at the end.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

(Firma Digital)